



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00297-00  
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.914

La solicitud de la apoderada judicial del demandante (# 33 exp.) para que se remita oficio del embargo del inmueble con matrícula 282-38863, no es procedente y, conforme el poder que otorga al juez el numeral 2 del art. 43 del C.G.P. será **RECHAZASA**; pues, revisado el expediente, no encontramos solicitud de embargo de ese bien raíz.

Ahora bien, como se afirma que en el proceso con radicado 201700360 ya fue levantada la medida cautelar, entendemos que fue en ese proceso en donde se dictó cautela que limitó el dominio del inmueble, que ahora se dice levantada. Así, consideramos que es al interior del proceso 201700360 en donde la apoderada debe presentar su solicitud de remisión del oficio que ordena el levantamiento de la medida, para que sea puesto a órdenes del proceso en donde se pidieron; proceso que, definitivamente, no es este porque lo aquí pedido como medida cautelar fue el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en este despacho, pero con radicado 2017-00354 (# 12 exp), que no surtió efectos legales (# 14 exp) porque allí el demandado es persona diferente al señor Pablo de Jesús Prada La Rotta, demandado en este proceso.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1383287943d0c7e64230ae7aa3e8c0e294fe5f92d2ab727ae3ade4c39fa260ff**

Documento generado en 27/08/2021 12:53:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**